



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 121/2019.

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. xxx , como Presidente del Club XXX , en representación del mismo, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Patinaje (en adelante FEP), de 25 de junio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de junio de 2019, el Comité Nacional de Competición de la FEP, impuso al Club XXX la sanción de multa de 200 euros, por falta leve, por incumplimiento de la base 7 punto 1 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines (no presentación de entrenador), aplicándose la agravante de reincidencia, al haber sido sancionado anteriormente dicho Club en los expedientes disciplinarios 144/18-19 y 162/18-19 por sendos apercibimientos por infracciones leves.

La resolución del Comité Nacional de Competición, fue recurrida, el 20 de junio de 2019, ante el Comité de Nacional de Apelación, que desestimó el recurso el 25 de junio de 2019.

TERCERO. Con fecha 15 de julio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. xxx , como Presidente del Club XXX , en representación del mismo, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la FEP, de 25 de junio de 2019.

CUARTO.- El día 15 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEP el recurso y solicitó de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEP con fecha de entrada en el TAD de 17 de julio de 2018.

QUINTO. Mediante providencia de 17 de julio de 2019 se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que ha presentado el recurrente con fecha de registro en el TAD de 22 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita, en primer lugar, que no sea considerado el expediente 162/2018-19 de la RFEP como agravante. En segundo término, pide que sea admitida como justificación de la infracción las consideraciones que constan en el recurso. Y, finalmente, le sea retirada o disminuida-según corresponda- la sanción económica de 200 euros.

QUINTO. La primera cuestión a señalar es que, en relación con el expediente 162/2018-19 de la RFEP, solo le cabe a este Tribunal constatar que con fecha 8 de mayo de 2019 se recibió un recurso dirigido al Comité Nacional de Apelación. Así como que el 9 de mayo de 2019, desde el Tribunal, se dirigió un mail al Club XXX con el siguiente tenor: “Recibido su correo electrónico remitido ayer a este Tribunal, constatamos que su recurso no va dirigido a nosotros sino al Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje”.

Dicho lo anterior, el objeto del presente recurso lo constituye la resolución del Comité Nacional de Apelación, de fecha 25 de junio de 2019, sin que el presente cauce sea el adecuado para entrar a analizar otra resolución, correspondiente a un expediente diferente.

SEXTO. En cuanto a la reincidencia que ha sido aplicada por los órganos sancionadores federativos, se señala que las dudas que le puedan suscitar al recurrente la firmeza del expediente 162/2018-19 son irrelevantes a los efectos del presente recurso, en la medida que consta en el expediente la sanción previa por otra infracción leve (la correspondiente al expediente disciplinario 144/2018-19, de esa Federación), con base en la cual, de conformidad con el artículo 7, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, se puede mantener la

reincidencia apreciada por los órganos federativos. Lo que también ha sido expresado en su resolución por el Comité de Apelación al indicar: “A mayor abundamiento, cabe indicar que, de conformidad con la redacción artículo 7 del RRJD, ya bastaría para apreciar la existencia de tal agravante con la otra resolución sancionadora”.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento dice que “Existirá reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad...”. Añadiendo en el párrafo tercero que “La reincidencia se considerará producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción...”. Y consta en el expediente que por resolución de 26 de marzo de 2019 se resolvió la sanción correspondiente al expediente 144/18-19, relativo a una infracción leve producida el 23 de marzo de 2019.

SÉPTIMO. El artículo 21 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP establece que “por las infracciones tipificadas en el artículo 16 de este Reglamento...podrá acordarse: b/ multa de hasta 600 euros.”. De donde se deduce que el Comité, a pesar de la agravante de reincidencia, ha decidido no sobrepasar el grado mínimo de la infracción. Ello, sin duda, para además de dar el debido cumplimiento a la disposición 7.1 de las Bases de Competición, tener en cuenta los argumentos del recurrente respecto de las circunstancias que expone en su recurso.

En conclusión, concurriendo una agravante y habiendo sido impuesta la sanción dentro del grado mínimo, no procede modificar la sanción decidida por los órganos federativos.

OCTAVO. El recurrente solicita, como ya lo hizo ante el Comité Nacional de Apelación, que sea considerada como justificación de la infracción que la decisión del entrenador de abandonar el Club “les llegó por sorpresa y sin tiempo material para buscar un sustituto, ni posibilidad de aplazar el partido por tratarse del último partido del campeonato que, por exigencias del reglamento, todos los equipos han de jugarlo el mismo día a la misma hora”. También explica que el Club no tuvo ninguna intención de no respetar el reglamento pero “no ha tenido ninguna otra opción”. Así como que el Club intentó, por todos los medios, encontrar un entrenador que cumpla con todas las condiciones exigidas y que estuviera interesado en acompañar al equipo en este partido.

Tales afirmaciones, sin perjuicio de su razonabilidad, se realizan sin presentar ninguna prueba que justifiquen las actuaciones que se dice haber realizado para conseguir un entrenador. Pero, es que, además, lo decisivo es que, las Bases de Competición de la Temporada 2019/2010, contienen un conjunto de disposiciones aplicables a todas las competiciones (según se señala en las mismas) y que la disposición que se ha incumplido es aplicable “a todos los equipos” que dice: “están obligados a presentar, en los partidos que participen, la licencia en vigor de un

entrenador. (El entrenador debe de estar presente en el partido y firmar el acta del mismo"...El incumplimiento de esta norma se considerará falta leve del club tipificada en el artículo 16 c/ del RRJD de la RFEP".

Tal norma está prevista, por tanto y con carácter general, para todas las competiciones y para todos los equipos, para proteger la competición, sin que estén previstas excepciones de ningún tipo. Todo ello, sin perjuicio de las acciones de otra naturaleza que el Club entienda debe emprender contra la actuación del entrenador.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. xxx , como Presidente del Club XXX , en representación del mismo, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Patinaje, de 25 de junio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO